

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-171/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ
PÉREZ

COLABORÓ: ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹, en el que cuestiona el acuerdo INE/CG578/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en el que, entre otras cuestiones, la autoridad electoral calificó la validez de las sustituciones de candidaturas solicitadas por la coalición Todos por México, respecto de las fórmulas a senadurías registradas en Chiapas.

Índice

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O	3
I. Jurisdicción y competencia.	3
II. Improcedencia	4
R E S U E L V E	7

¹ En adelante Partido Verde

² En adelante Consejo General

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
2. **A. Registro de candidaturas.** En sesión celebrada el veintinueve de marzo de este año, el Consejo General, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el acuerdo INE/CG298/2018, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones registradas en el proceso electoral federal, incluidas las presentadas por la coalición Todos por México, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde y Nueva Alianza.
3. **B. Solicitud de sustitución.** El veintisiete de junio pasado, la Secretaria Técnica y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde solicitaron a la autoridad electoral nacional, la sustitución de candidaturas postuladas por la coalición en Chiapas, por la renuncia de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, como propietarios de las fórmulas 1 y 2 de la lista, a efecto de que fueron sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández.
4. **C. Acuerdo controvertido.** El treinta de junio el Consejo General determinó negar la solicitud de sustitución formulada por el Partido Verde, mediante acuerdo INE/CG578/2018.
5. **II. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el Partido Verde interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el mismo treinta de junio,

presentado, igualmente, ante la autoridad electoral nacional el siguiente uno de julio.

6. **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-171/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **IV. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/1914/2018 de uno del mes y año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
8. **V. Radicación y formulación de proyecto.** El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de apelación y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ En adelante Ley de Medios.

10. Lo anterior, porque en el caso, se controvierte una determinación por medio de la cual, el Consejo General en ejercicio de su facultad supletoria, negó una solicitud de sustitución de candidaturas postuladas por una coalición respecto de senadurías al Congreso de la Unión.
11. En este punto, si bien se aprecia que las candidaturas en cuestión involucran senadurías por el principio de mayoría relativa en Chiapas, atendiendo al principio de economía procesal, tomando en consideración que se surte una causal de improcedencia evidente, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesaria la remisión de la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, que es a la que ordinariamente correspondería conocer de la controversia respectiva.

II. Improcedencia

12. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, pues la pretensión última del partido recurrente es irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, atendiendo a que el marco normativo dispone que las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, cuando los mismos no se hubieren consumado de un modo irreparable.
13. En efecto conforme lo dispuesto por el artículo 41, en su base VI, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establecerá para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

14. Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio.
15. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la conclusión de cada una de las etapas electorales, en los que esta Sala Superior ya ha considerado que, atendiendo al propio principio de definitividad, ante la conclusión de una etapa electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya terminada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.⁴
16. En consecuencia, la reparación del derecho que se aduzca vulnerado está condicionado a que su restitución sea jurídica y materialmente posible; por el contrario, existirá imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, tal y como sucede en el presente caso.
17. En efecto, el Partido Verde controvierte en su demanda el acuerdo mediante el cual el Consejo General negó la petición para sustituir a

⁴ Véase la tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

dos integrantes de las fórmulas a senadurías de mayoría relativa, registradas por la coalición Todos por México, en Chiapas.

18. Su pretensión específica es que se revoque el acuerdo del Consejo General y se sustituyan las candidaturas correspondientes en los términos en los que lo requirió ante la autoridad electoral nacional, es decir, la designación de un nuevo candidato propietario en cada una de las fórmulas.
19. Alega que aun cuando la negativa controvertida la haya acordado la autoridad un día antes de la jornada electoral, el recurso resulta procedente y la violación al derecho del partido a sustituir a sus candidatos debe considerarse reparable, dado que, de otra forma, el instituto político carecería de representación ante el órgano legislativo ante la renuncia de los candidatos originalmente designados, y a que se vulneraría el derecho del electorado a votar por el partido.
20. Contrario a ello, se estima que el recurso resulta improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó.
21. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes; sin embargo, dicha etapa concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en la que corresponderá a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública.

22. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión relativa a sustituir a integrantes de las fórmulas de candidaturas antes citadas.
23. Lo anterior toda vez que las fórmulas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado uno de julio.
24. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del recurrente, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
25. Es por ello que, ante la imposibilidad para realizar la sustitución de candidaturas pretendida por el recurrente, debe desecharse de plano la demanda.
26. Finalmente conviene precisar que la determinación que ahora se adopta no se impone como una medida que impida la debida participación del Partido Verde en la contienda electoral, dado que el partido ya había registrado candidaturas para las senadurías respectivas, mismas que habían sido validadas por la autoridad electoral nacional en el acuerdo INE/CG298/2018.
27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO